

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-26/2018

PARTE ACTORA: GLADIS GUADALUPE
FORTANEL SANDOVAL

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de abril del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** por falta de definitividad y ordena **reencauzar** al órgano partidista competente, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, en carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político, mediante el cual designó a Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<i>Comisión Permanente Nacional:</i>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Invitación a participar en el proceso interno del PAN. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el presidente del *PAN*, emitió providencia por la que autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia de ese partido y, en general a la ciudadanía del estado de Guanajuato, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos por el principio de mayoría relativa que registrará dicho instituto político con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en la entidad.²

1.3. Dictamen de procedencia. Señala la actora que el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en Guanajuato, aprobó las propuestas de precandidaturas que se registraron para encabezar las presidencias municipales para esta entidad federativa.

1.4. Acto impugnado. Señala la actora que el veintisiete de marzo del año en curso, la *Comisión Permanente Nacional* designó a las candidatas y candidatos para encabezar las cuarenta y seis presidencias municipales y los veinte distritos locales de mayoría relativa, entre los que se encuentra la designación del candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Se invoca como hecho notorio consultable en: http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2017/08/SG_229_2018_INVITACION_DIPUTADOS_Y_AYUNTAMIENTOS_RP_GUANAJUATO-1_465.pdf.

1.5. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con tal determinación, el treinta de marzo del año dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de tres de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.7. Radicación. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PAN* al ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, sin que se justifique el análisis *per saltum*³ del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio en el que sólo será procedente cuando la parte

³ Permitiéndole saltar la instancia previa.

actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁴

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁵

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁶

⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁶ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al *juicio ciudadano*, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado, circunstancia que en la especie no acontece.

En el caso concreto, la parte actora señala que el procedimiento realizado por la *Comisión Permanente Nacional* para la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, entre otras cuestiones, no fue de conformidad con lo establecido en la normativa interna aplicable.

No obstante, este Tribunal considera que el juicio de inconformidad, de la competencia de la *Comisión de Justicia*, es el medio de impugnación partidista previsto para garantizar, en primera instancia, la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 1 y 6, 119 y 120, así como 4 y 5 transitorios de los Estatutos Generales del *PAN*.⁷

En ese sentido, de la interpretación de los estatutos, así como del principio de autodeterminación del *PAN*, se determina que es la *Comisión de Justicia* quien debe conocer y resolver el acto controvertido, pues, de esta manera es posible que la parte actora, de asistirle la razón, obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos y se garanticen los principios de auto-organización y auto-determinación del partido político para resolver los asuntos internos.

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Por tanto, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la actora debe agotar la

⁷ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil dieciséis.

vía ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del *juicio ciudadano* ante este Tribunal.

Cabe precisar que la actora solicita a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación vía *per saltum* aduciendo que el trámite y resolución del juicio intrapartidista por el transcurso del tiempo, ocasionaría un perjuicio irreparable a sus derechos político-electorales, debido a que el próximo seis de abril vence el plazo para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato apruebe la procedencia de los registros de candidaturas a presidencias municipales;⁸ sin embargo, ello no implica un riesgo de que el acto reclamado se consume de manera irreparable.

Lo anterior, porque el inicio de la etapa de campaña electoral es el próximo **veintinueve de abril**;⁹ de ahí que no es dable considerar que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista, pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que su asunto se resolvería una vez consumado de manera irreparable el acto impugnado.

Ello, porque existe el tiempo suficiente para que la parte demandante, de asistirle la razón, agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso de obtener resolución desfavorable, pueda agotar las instancias que considere pertinentes.

El razonamiento anterior guarda relación con lo establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de que los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente.¹⁰

⁸ Conforme a lo establecido en el acuerdo CGIEEG/045/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el dos de septiembre de dos mil diecisiete, consultable en la página <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>.

⁹ Ídem.

¹⁰ Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de la *Sala Superior* de rubro: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**"; y en la tesis XII/2001 de la *Sala Superior* de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**"

Así las cosas, aun y cuando el periodo de registro de candidaturas ya concluyó, es posible que la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional restituya sus derechos presuntamente vulnerados.¹¹

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, genera que el presente *juicio ciudadano* sea improcedente.

2.3. Reencauzamiento. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se reencauza el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto a la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, emita la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹²

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se

¹¹ Al respecto se cita la Jurisprudencia 34/2014 de la *Sala Superior* de rubro "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**".

¹² Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados por la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente determinación **de manera personal a la parte actora** en el domicilio señalado en autos; **mediante oficio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; igualmente, se ordena notificar mediante oficio para su conocimiento **a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General